Florencia, 29 de Junio de 2021.

Señor Juez
QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: VAIRON JESÚS DEVIA GONZALES Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.
RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00340-00.

Atento saludo,

BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.288.802 de Neiva - Huila, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 312.179 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado judicial del Departamento del Caquetá, por medio del presente escrito, en forma atenta y respetuosa, me permito dar contestación a la demanda impetrada por la parte actora**,** con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte demandante.

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: es cierto conforme a las pruebas documentales que se allegaron en la demanda.

SEGUNDO: no me consta, teniendo en cuenta que con las simples declaraciones extra juicio, no se puede establecer de manera fehaciente, la existencia de la unión libre a la que se hace alusión, por tal motivo, ello se tendrá que probar en el proceso.

TERCERO: no es cierto. De conformidad con el oficio ECA 2017 – DIR – 1144 – 22 - que allegó el CONSORCIO ECA 2017 y quien es el interventor del contrato de obra N°724 del 19 de Diciembre de 2017; en el día, mes y año en que presuntamente ocurrieron los hechos, no se tiene registro del accidente al que hace alusión la parte actora.

No obstante, se mencionó que durante el mes de junio de 2020 y en el Pr 28+750, ocurrió una situación particular, en la cual se vio involucrado un camión de estacas. Es decir, el factor temporal de la ocurrencia de los hechos que mencionó la parte actora, no se acompasa con la novedad que ocurrió en el sitio conocido como el piñal, Pr 28+750, habida cuenta que en el mes de junio de 2019, no se presentó ninguna novedad en dicho punto de construcción de la obra.

CUARTO: Es parcialmente cierto. En el kilómetro 28 que del municipio de Morelia conduce a Valparaíso, se está adelantando una obra en virtud de un contrato estatal N°724 de 2017 que suscribió el Departamento del Caquetá con el Consorcio Deus 2018; en relación a las presuntas malas condiciones en que se construyó el puente provisional, se ha de demostrar en el proceso, habida cuenta que las meras afirmaciones que realiza la parte actora, son insuficientes para dar por cierto este hecho.

QUINTO: no me consta, me ha de demostrar en el proceso.

SEXTO: No me consta. Los daños que menciona la parte actora, deberán probarse en el proceso.

SEPTIMO: No me consta. Los perjuicios causados que presuntamente se han ocasionado a los demandantes, deberán demostrarse y acreditarse con suficiencia.

OCTAVO: no es un hecho, es una pretensión de la parte actora a la que me opongo rotundamente.

NOVENO: No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora respecto al Departamento del Caquetá, y en su lugar solicito se nieguen o declaren no probadas las mismas por falta de supuestos de derecho en que se fundamentan tal como se expondrá a lo largo del presente escrito.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO:

La parte actora mencionó en su escrito de demanda que los hechos ocurrieron el día 01 de Junio de 2019; y a efectos de poder establecer tal situación, mediante oficio de fecha 13 de Junio de 2022, la gobernación del Caquetá ofició al **CONSORCIO ECA 2017,** quien funge como interventor del contrato de obra N°724 de 2017 que suscribió el Departamento del Caquetá con el Consorcio Deus 2018; a efectos de que informaran lo sucedido en relación al presunto accidente en el que se vio involucrado el vehículo tipo camión de placas NCD-113.

Mediante oficio del 16 de Junio de 2022, el **CONSORCIO ECA 2017** allegó la información solicitada por el Departamento del Caquetá, y en el mismo sentido indicó:

"(…)Para su conocimiento, durante el proceso de construcción del puente La Rico ubicado en el Pr 28+750, se presentó un incidente el pasado mes de junio del 2020, en el cual se vio involucrado un camión de estacas, pero debido al a situación en marco del estado de emergencia Sanitaria (COVID 19) declarado por el presidente de la República, los contratos de obra 720 (interventoría) y 724 (obra) del proyecto "MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MORELIA – VALPARAISO - SOLITA SECTOR DESDE PR 20+000 AL PR 49+000 DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ", se encontraban suspendidos indefinidamente, por lo cual no se realizó el respectivo reporte de accidentes en este sector debido a que el corredor vial estaba bajo la responsabilidad de la Gobernación del Caquetá para ese tiempo".

De otro lado, se analizó el informe de interventoría No. 17 que comprende los periodos del 23 de Mayo de 2019 al 22 de Junio del 2019, en donde se evidenció que durante estos periodos, no se registró ningún accidente o por lo menos, no quedó consignado ni reportado en algún documento que infiera su existencia.

La anterior solicitud, que hiciere el Departamento del Caquetá a su interventor, fue para establecer si en efecto, el accidente que mencionó la parte actora, si ocurrió conforme a la situación de tiempo, modo, y lugar que se aluden.

Lo cierto del caso es que, para el 01 de Junio del año 2019, no se tienen registros fehacientes y verídicos que demuestren la ocurrencia de los hechos que se mencionan, y de las pruebas que allegó la parte demandante, no se puede establecer sin asomo de duda, que el accidente ocurrió el 01 de Junio de 2020.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La indebida legitimación por pasiva, se fundamenta en la ausencia de capacidad jurídica y procesal del Departamento del Caquetá, para comparecer al presente proceso; ya que el Consejo de Estado ha definido que *"la legitimación en la causa por activa es la identidad del demandante con la persona a quien la ley le otorga la vocación jurídica para reclamar la titularidad de un derecho y por pasiva la identidad del demandado con aquél a quien se le puede exigir la obligación correlativa que se deriva del primero"*, igualmente ésta corporación ha expresado que *"la legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal. Por esta razón su ausencia, ya sea por activa o por pasiva, no impide entran a resolver el fondo del conflicto, sino que constituye un motivo para decidirlo adversamente, como consecuencia lógica de haberse producido una reclamación de un derecho por parte de quien no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, como es el caso del Departamento del Caquetá.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es dable indicar que el proceso de la referencia adolece de vicio por indebida legitimación por pasiva, dado

que el Departamento no tiene la vocación para que se le exija lo reclamado por la parte actora, ya que, si en gracia de discusión el accidente si hubiese ocurrido el 01 de Junio de 2019, el contrato de obra N° N°724 de 2017 que suscribió el Departamento del Caquetá con el Consorcio Deus 2018, no se encontraba suspendido, por tal motivo, las vicisitudes que se hubiesen presentado en ejecución del contrato estatal, era responsabilidad del contratista Consorcio Deus 2018.

Ahora bien, no puede perderse de vista que, la cláusula **DECIMA SEGUNDA** del contrato 724 del 2017, estipuló la cláusula de indemnidad en los siguientes términos:

"DECIMO SEGUNDO: "INDEMNIDAD: ELCONTRATISTA se obliga a mantener libre al Departamento de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se derivan de sus actuaciones, de las de sus subcontratistas o dependientes."

De modo que, el contrato es solemne y las disposiciones que se pacten en el mismo, son ley para las partes, y en él,

claramente se indicó que el contratista se obligaba a mantener libre al Departamento del Caquetá de cualquier daño o perjuicio originado por las reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o la de sus subcontratistas o dependientes; en él se indica que en el caso de una demanda o acción legal contra el Departamento del Caquetá, es el contratista quien deberá responder por todos los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sentencia 03682 de 2018 Consejo de Estado, expediente Radicación número: 76001233100020060368201 (42992) en donde se indicó que:

"(…)

sobre la carga de la prueba, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C10., que recae sobre quien alega el hecho del que pretende una indemnización a su favor, o que excepciona o controvierte, cumpliéndose así la regla de que quien afirma o niega, es quien debe demostrar.

No basta, entonces, para sustentar una pretensión, hacer uso de referencias, sino acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto".

Descendiendo al caso sub examine, no se tiene certeza de la ocurrencia del presunto accidente, no se allegó ninguna prueba que permita inferir, sin asomo de duda, que en efecto el accidente ocurrió el 01 de Junio de 2019; tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, aquel que pretenda la

indemnización en su favor, es quien tiene la carga de probar las situaciones de hecho a las que se aludan.

En relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, en voces del Consejo de Estado se ha sostenido que:

"*Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. Núm. 41001 2331 000 2004 00351 02 (AP). Sentencia del 16 de octubre de 2007.*

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación".

Tal como se ha sostenido, en el evento en que se determine el factor temporal del accidente, y si en efecto ocurrió el 01 de Junio de 2019, la cláusula **DECIMA SEGUNDA** del contrato 724 del 2017, estipuló la cláusula de indemnidad en favor del Departamento del Caquetá.

PRUEBAS:

De manera atenta y respetuosa le solicito al despacho que se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Oficio del 13 de Junio de 2022, suscrito por la asesora jurídica del despacho del gobernador.
- Contrato de Interventoría No. 720 de 2017.
- Contrato obra No. 724 de 2017.
- informe de interventoría No. 17
- Oficio del 16 de Junio de 2017, suscrito por **FABIO SANCHEZ** cortes director de interventoría consorcio eca 2017 junto con todos sus anexos.

TESTIMONIALES:

Se permita realizar el interrogatorio de parte al demandante y los demás de testigos a efectos de ejercer plenamente el derecho defensa y contradicción.

PETICIÓN:

Ruego al Honorable Juez, que de acuerdo con los argumentos anteriormente esgrimidos declare probada las excepciones que se han propuesto por el ente territorial que represento y como consecuencia de ello, se exima de toda responsabilidad al Departamento del Caquetá, frente a las pretensiones de la parte demandante.

ANEXOS:

1. Lo anunciado en el acápite de pruebas.
2. Escrito de llamamiento en garantía.
3. Poder
4. Documentos y credenciales del señor Gobernador.
5. Decreto de delegación N°727 del 23 Junio de 2022

NOTIFICACIONES:

El Gobernador del Departamento del Caquetá, y el suscrita apoderado judicial, en la carrera 13 calle 15 esquina, Palacio de Gobierno Departamental, teléfono 4357512-3505422788, correo electrónico: ofi juridica@caqueta.gov.co

Atentamente,

BINZEN JAVIER GUZMÁN CAICEDO
C.C 1075288802
T.P 312.179

Señor Juez
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E.S.D.

Proceso:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**VAIRON DEVIA Y OTROS**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CAQUETA – CONSORCIO DEUS**
Radicado:	**18-001-33-33-005-2021-00340-00**
Asunto:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. N° 7.186.515 de Tunja, abogado en ejercicio con T.P. N° 230.493 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **CONSORCIO DEUS 2018** y las empresas que lo conforman, de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia dentro de la oportunidad procesal debida:

CUESTION PRELIMINAR:

Téngase en cuenta que la demanda aquí descrita se dirige en contra del **CONSORCIO DEUS** sin allegar ningún otro dato sobre su identificación, y mi mandante se denomina **CONSORCIO DEUS 2018**, sin embargo al conocer de ella se procede a la correspondiente contestación dejando salvedad en que existiría una indebida notificación de todas las actuaciones procesales y extraprocesales.

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA. Al ser el demandante un tercero ajeno a las operaciones de mi mandante, no le constan las circunstancias descritas en este hecho.

AL HECHO SEGUNDO. NO NOS CONSTA: los vínculos familiares y afectivos enlistados en este hecho no le constan por lo que deberán ser objeto de prueba al interior del proceso

AL HECHO TERCERO. **NO ES CIERTO:** si bien a mi representada no le consta la presencia del demandante en el lugar por él señalado para la fecha narrada, no es cierto que por acción u omisión de este consorcio la vía por la que se pretendía

transitar haya fallado y en consecuencia le haya causado un perjuicio, pues las vías que han sido objeto de intervención por este Consorcio fueron construidas bajo óptimas especificaciones técnicas, por lo que el hecho dañino si existió corresponde a un hecho de la naturaleza o la culpa propia de la víctima según se esbozará a lo largo de la presente contestación. Se debe tener de presente que a este Consorcio no se le presentó ninguna reclamación previa y que se relacione con la fecha enlistada en este hecho.

AL HECHO CUARTO. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Mi mandante si ejecuta la obra descrita en este hecho bajo la estructura plural **CONSORCIO DEUS 2018**, pero **NO ES CIERTO** que lo haya hecho de forma defectuosa, por el contrario, el paso construido cumplía con todas las especificaciones técnica necesaria para su utilización, ello se confirma en el hecho que a través de él transitaron un sinnúmero de vehículos sin ningún contratiempo y que no hubo objeción alguna por parte de la firma interventora del proyecto.

AL HECHO QUINTO. NO ME CONSTA. al ser el demandante un tercero ajeno a las operaciones de mi mandante, no le constan las circunstancias descritas en este hecho.

AL HECHO SEXTO. **NO ME CONSTA**. al ser el demandante un tercero ajeno a las operaciones de mi mandante, no le constan las circunstancias descritas en este hecho.

AL HECHO SÉPTIMO. NO ME CONSTA. al ser el demandante un tercero ajeno a las operaciones de mi mandante, no le constan las circunstancias descritas en este hecho.

AL HECHO OCTAVO.**NO ES CIERTO:** no existe ninguna indebida ejecución por parte de mi mandante que haya podido causar algún daño al demandante, circunstancia que también es probada con el hecho de que a la fecha la entidad contratante no ha efectuado ningún tipo de requerimiento o apremio por alguna obligación incumplida por parte del contratista.

AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO. no le corresponde a esta parte resarcir los perjuicios enunciados por el demandante por cuanto no concurrió por acción u omisión a la eventual causación de los mismos.

II. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

PRIMERA: ME OPONGO por cuanto mi mandante no concurrió por acción u omisión en la causación del presunto daño relatado en la demandada.

SEGUNDA: ME OPONGO. por cuanto mi mandante no concurrió por acción u omisión en la causación del presunto daño relatado en la demandada.

POR PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO. por cuanto mi mandante no concurrió por acción u omisión en la causación del presunto daño relatado en la demandada, además deberá decirse que se encuentran excesivamente tasados y que no se allega prueba alguna de la aflicción que los demandantes aducen.

POR PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO), **ME OPONGO.** por cuanto mi mandante no concurrió por acción u omisión en la causación del presunto daño relatado en la demandada, además deberá decirse que se encuentran excesivamente tasados y que no se allega prueba alguna de su causación

POR VULNERACION A LA VIDA DE RELACION: ME OPONGO por cuanto mi mandante no concurrió por acción u omisión en la causación del presunto daño relatado en la demandada, además deberá decirse que se trata de una tipología de daño en desuso además de encontrarse excesivamente tasados y que no se allega prueba alguna de la aflicción que los demandantes aducen.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.**

Además de no encontrarse probados los elementos de la responsabilidad, ni las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos, el demandante dirige su demanda en contra del **CONSORCIO DEUS**, cuando mi mandante es el **CONSORCIO DEUS 2018**, además de ello no lo convocó a audiencia de conciliación extrajudicial ni siquiera le presentó algún tipo de reclamo escrito, por lo que existen seria dudas de quien sea realmente mi mandante quien sea la llamada a integrar este litigio.

2. **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE RESPNSABILIDAD:**

Siguiendo los lineamientos del juicio de responsabilidad al que debe ser sometido el presunto causante de un daño resarcible dentro de nuestro ordenamiento jurídico, será suficiente evaluar la existencia y entidad de dicho perjuicio para descartar en el caso concreto una condena en contra de la parte demandada.

El daño:

Como se desprende de la jurisprudencia y la más experta doctrina, el punto de partida para iniciar el juicio de responsabilidad sin importar del régimen que se trate es el determinar la existencia e identidad de un daño indemnizable, a ese respecto cabe transcribir la jurisprudencia aplicable:

"..Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C15., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, ***por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel****..".*[1] *.(subraya y negrilla fuera del texto)*

Sobre la importancia de la determinación del daño dentro del juicio de responsabilidad, se pronuncia el tratadista Juan Carlos Henao, en los siguientes términos:

El estudio del daño puede y debe, entonces, aislarse del estudio del conjunto de la responsabilidad, se trata de hacer la separación entre la responsabilidad y su punto

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

de partida." más adelante afirma *"…el daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad civil; es más, es su punto de partida.*[2]

En el caso concreto, es flagrante que mi representada no causó daño alguno al predio de propiedad de la parte actora, por cuanto de la lectura profunda de los hechos de la demanda la activa ha sido incapaz de hacer por lo menos un relato verosímil y claro de las circunstancias que alega, aunado a ello no aporta pruebas siquiera sumarias sobre la causación y magnitud de los prejuicios reclamados lo que permitiría a un intérprete desprevenido y con uso de sana lógica inferir que tales afectaciones nunca sucedieron, sobre este punto cabe trascribir la Jurisprudencia aplicable:

"…El carácter resarcible del daño depende fundamentalmente de la certeza de su ocurrencia, pues es claro que las lesiones de carácter hipotético, estocástico o contingente no pueden ser objeto de reparación o compensación. El agravio debe estar revestido entonces de certeza para que produzca efectos jurídicos y dé lugar al resarcimiento, pues todo aquello que constituya una simple conjetura o una suposición no puede dar lugar a una indemnización…"[3]

En efecto, el demandante se limita únicamente a llegar una serie de imágenes que no permiten determinar la fecha y el lugar exacto en el que se desarrollaron los hechos, con lo cual es claro que el evento dañino y sus consecuencias no se encuentran plenamente probadas al interior del proceso.

Siendo así las cosas, y teniendo plenamente establecida la inexistencia del daño endilgado por el actor, es improcedente continuar con el estudio de los demás elementos que permitirían imputar responsabilidad a mi mandante.

3. **<u>CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR</u>**

Sin perjuicio de lo anterior, revisadas una a una las fotografías allegadas con la demanda es claro que la vía allí retratada se encontraba dispuesta para el tránsito rutinario de automotores, sin embargo por un hecho de la naturaleza como lo es las lluvias y la creciente de los acuíferos aledaños se pudo causar el evento manifestado en la demanda, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser endilgado a mi mandante para sugerir siquiera que deba resarcir algún tipo de perjuicio.

En efecto, de un estudio detenido del material probatorio, es claro que la vía se encontraba inundada por un hecho de la naturaleza y ello pudo producir el desenlace que reclama el demandante, claro está que también deberá analizarse la

[2] El Daño, Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, 1998, pagina 30

[3] Consejo de Estado, Sentencia de 30 de agosto de 2012. Exp. 25000-23-24-000-2004-00477-01, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

razón por la cual el accionante decide conducir su vehículo en una vía que no se encontraba en optimas condiciones para el transito debido al hecho de la naturaleza que se venía presentando.

4. CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

Debe dejarse de presente que tal y como el reclamante lo aduce con el material probatorio arrimado con la demanda, el conductor de vehículo evidenció con suficiencia que sobre la vía se presentaba una situación que impedía su tránsito, sin embargo, y sin ninguna previsión razonable decidió continuar con la marcha desencadenándose presuntamente el resultado que hoy se le enrostra a mi mandante.

En ese orden de ideas, la victima conscientemente se colocó en posición de riesgo, el cual se materializó finalmente según sus palabras, por lo que no puede ser llamada a responder la parte demandada por una actuación temeraria de quien hoy funge como demandante y que se habría desarrollado única y exclusivamente por su impericia e imprudencia, pues las reglas de la sana critica hubiesen determinado que el actor debía esperar a que la perturbación cesara o buscar una vía alternativa para dar continuidad a su desplazamiento si las actuales condiciones no le permitían seguir con la ruta previamente establecida.

Sobre esta causal de exoneración se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"..Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: "… Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo

Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño…."[4]

Ahora bien, en el extremo y remoto caso de que se termine la responsabilidad de mi mandante en estos hechos deberá tenerse en cuenta la actuación descuidada de la víctima para efectos de las ordenes a impartir en la sentencia.

5. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Mi mandante ha ejecutado de acuerdo con el tenor de sus cláusulas el contrato celebrado con la **GOBERNACION DE CAQUETA**, prueba de ello es que la fecha no ha sido sancionada por ningún hecho que atente contra la ejecución de dicho negocio juridico, respecto de las obras exactas que el actor mencionada en su demanda, las mismas se han efectuado dentro de los plazos convenidos y respetando cada una de las necesidades técnicas del proyecto, ello se demuestra con la aceptación de los trabajos por parte de la firma interventora de la obra, con lo cual no puede ser alegado por parte del demandante alguna indebida realización de tales labores, máxime cuando no existen reclamaciones judiciales por hechos similares, lo cual resulta ser un indicio de que los problemas estructurales que enuncia el demandante nunca se presentaron y que como se dijo anteriormente todo se debió a la imprudencia del conductor del vehículo.

Finalmente, deberá decirse que los trabajos de intervención fueron efectuados teniendo en cuenta las normas necesarias de seguridad y las advertencias a la comunidad respecto de las implicaciones que tendrían las obras en la movilidad de las zonas circunvecinas al proyecto, situación que se prueba con la certificación expedida respecto de los anuncios radiales efectuados en su momento.

6. AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA.

Como se ha venido manifestando con suficiencia, mi mandante actuó en el marco de sus obligaciones contractuales, las ejecuto con suma diligencia y con observancia de las condiciones técnicas requeridas para este proyecto, por lo que del relato efectuado con la demanda y las pruebas allegadas con ella, no se ha logrado demostrar alguna infracción que resulte imputable al actuar del Consorcio demandado, contrario sensu, lo que si ha existido es la prueba de una causa extraña que hace inocuo el juicio de responsabilidad que se pretende adelantar contra la parte pasiva.

7. CADUCIDAD DE LA ACCION.

Como lo relata el demandante los presuntos hechos tuvieron lugar el primero de junio de 2019 y la demanda fue notificada a mi representada el día 11 de mayo de

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P Mauricio Fajardo Gómez.

2022, teniendo en cuenta que como se aduce en la correspondiente excepción previa no fue surtido el requisito de procedibilidad frente a ella, el termino para presentar la demanda en contra de este Consorcio venció el 1 de junio de 2021, cuando la misma realmente fue presentada el día 27 de julio de 2021 como aparece en la pagina web de la rama judicial, con lo cual se sobrepaso el término con el que contaba el demandante para promover el medio de control de reparación directa.

8. INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS

Como se señaló líneas arriba, el actor hace una indebida tasación de los perjuicios que reclama pues en cuanto a los morales no allega prueba valida de su causación y también lo eleva a sumas que solo están reconocidas para daños causados a las personas, en cuanto al daño en vida de relación además de ser una categoría que ya no se reconoce en esta jurisdicción, no se allega prueba de ello y se maximiza su cuantificación lo cual resulta a todas luces contrario a derecho.

De igual forma, los perjuicios materiales no se encuentran probados en debida forma y las cifras sobre su monto no dejan de ser meras especulaciones de la parte demandante por lo que tampoco están llamados a prosperar.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente, solicitamos al Despacho que en aplicación del artículo 282 del CGP declare la existencia de cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener y practicar como pruebas las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor Juez, fijar día, fecha y hora para que todos y cada uno de los demandantes, bajo la gravedad de juramento, absuelvan el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

- **TESTIMONIALES:**

Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que rendirán su declaración las siguientes personas como testigos:

1. **EDGAR HELI PATIÑO AVILA,** identificado con la C.C. 14.316.995 en calidad de director de obra del proyecto adelantado por mi representada

podrá ser citado en a través del suscrito en el correo diegobarbosa@grupoethuss.com.co. El testigo declarará respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se desarrollaron las actividades del Consorcio y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas con la Gobernación del Caquetá

2. **LUIS GERARDO SOLANO TRIGOS,** identificado con la C.C. N°17.591.466, en calidad de administrador del proyecto, podrá ser citado en a través del suscrito en el correo diegobarbosa@grupoethuss.com.co. El testigo declarará sobre el proceso constructivo de los diferentes accesos e intervenciones efectuadas por el Consorcio Deus 2018.

3. **LUZMILA CICERY CASTRILLON,** identificada con la C.C. N°40.077.088, y en calidad de trabajadora social del proyecto adelantado por mi mandante, quien podrá ser citada a través del suscrito en el correo diegobarbosa@grupoethuss.com.co. La testigo podrá informar al despacho respecto del relacionamiento con la comunidad y los tramites que se le imprimen a eventos como el que nos ocupan en el presente litigio.

4. **HECTOR FABIO SANCHEZ CORTEZ**, en calidad de director de la interventoría **CONSORCIO ECA 2017**, quien podrá ser notificado al correo fabiosanchez12@gmail.com. El testigo en calidad de representante de la entidad contratante podrá informar al despacho respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del **CONSORCIO DEUS 2018.**

- **DOCUMENTALES:** Solicitamos al señor Juez, tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Documentos constructivos del acceso efectuado por mi mandante.
2. Certificación anuncios radiales respecto de los cambios en la movilidad

V. ANEXOS

Anexo a la presente contestación los siguientes documentos:

2. Poder para actuar
3. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas
4. Escrito separado de llamamiento en garantía.
5. Escrito separado excepciónes previas.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9 A – 45 torre 2 oficina 501 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico diegobarbosa@grupoethuss.com.co

La suscrita, en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 100 No. 9 A – 45 torre 2 oficina 501 de Bogotá, o al Correo electrónico diegobarbosa@grupoethuss.com.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL
C.C. N° 7.186.515 de Tunja.
T.P. N° 230.4923del CSJ.

Señor Juez
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E.S.D.

Proceso:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**VAIRON DEVIA Y OTROS**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CAQUETA – CONSORCIO DEUS**
Radicado:	18-001-33-33-005-2021-00340-00
Asunto:	**EXCEPCION PREVIA**

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. N° 7.186.515 de Tunja, abogado en ejercicio con T.P. N° 230.493 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **CONSORCIO DEUS 2018**, demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** en siguientes términos:

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

a. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION**

Sobre las excepciones previas se pronuncia el artículo 100 del Código General de Proceso, aplicable por remisión al caso concreto:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Donde como requisito de procedibilidad y se tiene previsto el adelantamiento de una audiencia de conciliación previa a la presentación de la demanda tal y como lo estatuye el artículo 161 del CPACA:

CAPÍTULO II.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html - top

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago

En efecto, para ventilar el medio de control previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A. la ley exige expresamente el cumplimiento de un requisito de procedibilidad, el cual se circunscribe al adelantamiento de una audiencia de conciliación previa a la presentación de la demanda.

En el caso concreto, es claro que si bien el actor allegó con la demanda el acta de una audiencia de conciliación extrajudicial, en primer lugar deberá decirse que en ella se cita a la persona "**CONSORCIO DEUS**" y mi mandante se denomina **CONSORCIO DEUS 2018**, además de ello, dicha estructura plural no fue notificada sobre la celebración de la audiencia, ni le fue puesto en conocimiento el traslado previo de la convocatoria, con lo cual es evidente que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad frente a ella.

Bajo ese entendido, la demanda que hoy nos ocupa no cumple con los requisitos mínimos para su admisión y tramite al no haberse acreditado en debida forma el requisito de procedibilidad relacionado con la audiencia de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales delegados, por lo que ante su ineptitud deberá ser llamada a prosperar la excepción previa propuesta.

En ese sentido se pronuncia la más experta doctrina:

"Si el juez, por olvido o por cualquiera otra causa similar, admite la demanda, en nuestro criterio el demandado bien puede interponer recurso de reposición contra el auto admisorio para que se revoque, o proponer esa omisión como motivo de excepción previa, bien por la causal 7ª del artículo 97, inepta demanda por falta del requisito formal de la conciliación extrajudicial en derecho, o por falta del numeral 1, falta de jurisdicción, dado que en aquellos asuntos que la ley exige la realización de la audiencia preliminar como requisito de procedibilidad de la demanda, estos solo son juzgables cuando se surte este trámite. Por esa misma razón, también es procedente promover dentro del término para contestar la demanda, una petición de nulidad por falta de jurisdicción, inclusive en cualquier momento del proceso, porque este vicio tiene la connotación de ser insaneable".[1]

Finalmente, Téngase en cuenta que la pretensión esgrimida por el actor es eminentemente patrimonial, por ende susceptible de conciliación y sobre la cual no se solicitaron medidas cautelares.

b. **<u>CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL</u>**

En desarrollo de la anterior excepción y como lo relata el demandante en el acápite de hechos, el presunto evento tuvo lugar el primero de junio de 2019 y la demanda fue notificada a mi representada el día 11 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que como se aduce en la correspondiente excepción previa no fue surtido el requisito de procedibilidad frente a ella, el termino para presentar la demanda en contra de este Consorcio venció el 1 de junio de 2021, cuando la misma realmente fue presentada el día 27 de julio de 2021 como aparece en la página web de la rama judicial, con lo cual se sobrepasó el término con el que contaba el demandante para promover el medio de control de reparación directa en contra de este Consorcio.

[1] **Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos. Cuarta Edición, Temis, pag. 8.**

PRUEBAS:

Solicito muy formalmente al señor juez que se tengan en cuentan las documentales aportadas en la demanda y su contestación.

PETICIÓN:

Muy formalmente le solicito al señor juez que se declaren probadas las excepciones de caducidad de la acción e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y en consecuencia se termine el proceso de la referencia.

Atentamente;

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL
C.C. 7.186.515 de Tunja
T.P. 230.493 del CSJ